



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° 2278 DE 2015

( 18 DIC 2015 )

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que se recibió queja de quien se identificó como Remedios Cuello Daza remitida por competencia por la Coordinadora del Grupo de Gestión Ambiental Urbana del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Adriana Díaz Arteaga, mediante oficio 8240-E2-19708 del 30 de septiembre de 2015, recibido en la Territorial Sur de Corpoguajira con Radicado No. 518 del 8 de octubre de 2015, en la que se pone en conocimiento presuntas afectaciones a los vecinos por la constante exposición a ruido excesivo generado por una planta de energía eléctrica en el establecimiento de la Clínica San Juan Bautista, ubicado en el Municipio de San Juan del Cesar.

Que mediante Auto de trámite No. 1121 de octubre 8 de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 12 de octubre de 2015, a los sitios de interés en el Municipio del San Juan del Cesar-La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.701 del 27 de noviembre de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

Por solicitud del Director Territorial ADRIAN IBARRA USTARIZ, se realizó visita de inspección para atender queja de la Señora Remedios Cuello Daza, remitida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Ambiental Urbana del Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Adriana Díaz Arteaga, mediante Oficio 8240-E2-19708 recibido en la Dirección Territorial Sur de Corpoguajira con radicado No 518 del 8 de octubre de 2015 en la que se pone conocimiento sobre una presunta afectación por exposición a ruido excesivo generado por una planta de energía eléctrica en la Clínica San Juan Bautista en el Municipio de San Juan del Cesar, Departamento de La Guajira y en atención a Auto de Trámite N° 1121 de 2015.

La visita se realizó y consistió en visitar la planta eléctrica de Clínica San Juan Bautista en el Municipio de San Juan del Cesar, con el fin de verificar la información suministrada. Ante lo anterior se menciona lo siguiente:

1.1 OBSERVACIONES:

	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
1	Clínica San Juan Bautista – Municipio de San Juan del Cesar	73°00' 39.94"O	10°46' 14,34"N
	<ul style="list-style-type: none"> <li>El objetivo principal de la visita era verificar y evaluar la denuncia realizada por la señora CUELLO. Esta consistió en realizar una inspección a la planta eléctrica de la clínica.</li> <li>En el desarrollo de la visita se tomaron mediciones de ruido en dos puntos estratégicos los cuales fueron tomados con un sonómetro tipo 2 marca SVAN 953, la metodología utilizada para la toma de niveles de ruido fueron 5(cinco) mediciones en un punto ubicado en el cuarto de la casa de la señora CUELLO y el otro punto en la planta eléctrica de la Clínica con un lapso de tiempo de 5 minutos cada uno</li> <li>Durante la visita se dialogó con la señora REMEDIOS CUELLO DAZA la cual es la quejosa y manifestó su inconformidad por los ruidos generados por la planta</li> </ul>		

eléctrica de la Clínica San Juan Bautista.

**UBICACIÓN SATELITAL DEL AREA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**



Fuente: Google Earth.

**1.2 OBSERVACIONES:**

1	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Clínica San Juan Bautista – Municipio de San Juan del Cesar	73°00' 39.94"O	10°46' 14,34"N

- En la imagen 1, 2 y 3 corresponde a el lugar donde se encuentra la planta eléctrica en la Clínica San Juan Bautista, en el momento de la visita fuimos atendidos por la Doctora Diana Chávez, subdirectora general científica de la Clínica, la cual nos acompañó a la inspección de la planta. Así mismo, se encontraba presente el señor JUAN POSADA, quien se identificó como encargado del mantenimiento electromecánico de la planta, la cual fue encendida aproximadamente durante 1 hora para realizar las mediciones. La planta cuenta con una cabina de insonorización. En este punto se realizaron cinco mediciones cada una con un tiempo de exposición de 5 minutos, con la planta en funcionamiento y apagada.
- Es de importancia resaltar que la Clínica San Juan Bautista se encuentra en la Cra 2 la misma en la que se encuentra la casa de la Señora REMEDIOS, y que su habitación donde descansa queda de frente al lugar donde se encuentra la planta eléctrica cruzando la calle.





1



2



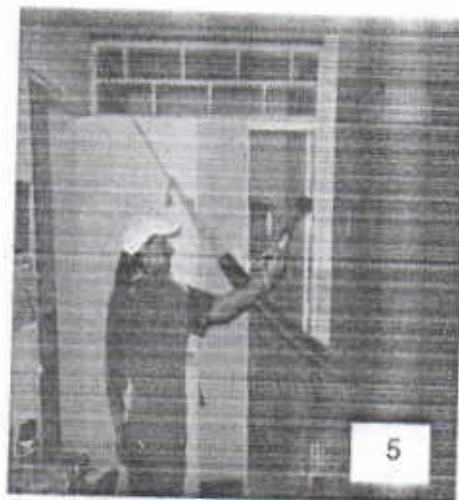
3

	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
2	Casa de la señora Remedios Cuello Daza, Cra 2 # 6-78 - Municipio de San Juan del Cesar	73°00' 38.29"O	10°46' 14.94"N

- En la imagen 4, 5 y 6 corresponde a la casa de la señora REMEDIOS, específicamente al cuarto principal de la casa que se encuentra en la parte delantera de la casa, y es en este cuarto donde se siente más la afectación por el ruido de la planta, por ese motivo se escogió como el segundo punto de mediciones, en la cual se tomaron cinco mediciones con un tiempo de exposición de 5 minutos cada uno con la planta encendida y apagada.



4



5



- Cabe resaltar que la señora REMEDIOS manifestó que en los días en los que realizó la denuncia, el ruido era mucho más fuerte del que se encontraba en el momento de la visita.
- Luego de preguntarle al técnico de mantenimiento de la planta sobre la información manifestada por la señora REMEDIOS, este respondió, que efectivamente en esos días la Clínica adquirió la nueva planta que se encuentra operando actualmente, y que por ese motivo planta se utilizó durante dos semanas, para efectuar las pruebas de rigor de instalación de la misma, razón por la cual la planta se utilizó incluso cuando no había razonamiento de energía eléctrica, pero que luego superado ese periodo de prueba todo volvió a la tranquilidad.
- La señora REMEDIO corroboró la información dicha por el técnico en cuanto a que el nivel de Ruido bajo, pero que aún sigue siendo de malestar para su diario vivir.

#### **METODOLOGIA UTILIZADA EN LA MEDICION**

El registro de los  $Leq(A)$  (Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado) se realizó mediante un sonómetro digital SVAN 953 Tipo 2 de propiedad de CORPOGUAJIRA y utilizando la escala de dBA en la que se registran las intensidades sonoras cuyo espectro se encuentra entre los 500 Hz y los 10 KHz, lo que comprende el área de mayor sensibilidad de audición humana.

El sonómetro se calibró en un valor de 113.90 dB con factor de calibración ( $C= 0,43$  dB) y programado para entregar la respuesta de forma lenta (slow), facilitando así la lectura del valor requerido.



Las mediciones se realizaron el día 12 de Octubre del 2015, durante un horario Diurno el cual está comprendido de las 7:01 a las 21: 00 horas estipulado según el Artículo 2 de la Resolución 0627 del 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental. La toma de medición inicio a las 3.30 pm y finalizo a las 5:30 pm.

Como la fuente de emisión de ruido es una planta eléctrica, se tuvo que proceder a encender la planta aproximadamente durante una (1) hora y luego fue apagada, ya que el servicio de energía eléctrica se encontraba funcionando normalmente y se realizó las respectivas mediciones con la planta apagada.

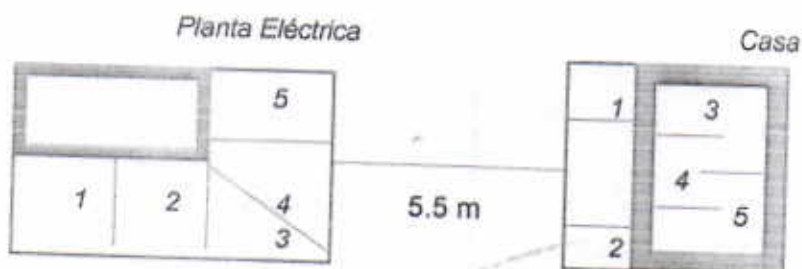
#### Condiciones predominantes

En el momento de la visita no se encontraba lloviendo, y se estima que se encontraba una temperatura de 27° C y la velocidad del viento era de 4km/h en dirección Este, y una humedad de 73%.

El estado del terreno entre la fuente y del receptor corresponde a una vía en pavimento rígido de concreto. La fuente se encuentra aproximadamente entre 5m y 6m del receptor, la planta eléctrica tiene una cabina de insonorización. La casa del quejoso, quien es el receptor del ruido, es en mampostería de ladrillo y pañete de mortero, las barreras que se encuentran son las paredes de la casa.

Para las mediciones se escogieron en el área donde se encuentra la planta eléctrica cinco (5) puntos, con un tiempo de 5 minutos cada toma.

#### Croquis de la posición de la fuente de sonido



**Variabilidad de la fuente:** La fuente de la emisión de ruido evaluada es la planta eléctrica de la Clínica San Juan Bautista, la fuente no varían y la queja se realiza específicamente sobre esa fuente.

#### RESULTADOS

Los datos Tomados con el sonómetro en los dos puntos fueron los siguientes:

#### Con la fuente de emisión de ruido – Planta Eléctrica Encendida

Planta Eléctrica	dBA	Casa de la Señora Remedios.	dBA
1	89,3	1	70,5
2	87,1	2	83,1
3	86,8	3	70,1
4	86,9	4	69,9
5	87,5	5	68,2
Promedio	87,52	Promedio	72,36

En el punto 1, que era el lugar donde se encuentra la planta eléctrica, el punto Máximo fue de 89.3 dBA, y el mínimo fue de 86.8 dBA, en el punto 2 que corresponde a la casa de la señora Remedios, los puntos Máximo y mínimo respectivamente fueron 83.1dBA y 68.2 dBA. En el punto 1 tiene un promedio en mediciones de 87,52 dBA, y en el punto 2 el promedio en medición fue de 72,36 dBA.

**Sin la fuente de emisión de ruido – Planta Eléctrica Apagada**

Planta Eléctrica	dBA
1	43,2
2	39,7
3	40,3
4	37,2
5	27,3
Promedio	37,54

Casa de la Señora Remedios.	dBA
1	20,5
2	32,5
3	22,4
4	26,7
5	34,3
Promedio	27,28

Comparación con la Resolución No 0627 del 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", que el Artículo 9 de la misma, establece los Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

**TABLA 1**

**ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		

Al comparar con la norma se determina que los niveles de emisión de ruido generados por la planta eléctrica encendida, sobrepasan los estándares máximos admisibles en los sectores A y B, los cuales fueron escogidos por el subsector que se está evaluando en este caso y cuando la planta se encuentra apagada no sobrepasa los niveles. La Clínica San Juan Bautista en el sector A, por los servicios clínico hospitalarios que realizan y el sector B, por la zona residencial en la cual se encuentra la casa de la señora Remedios.

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

En la visita realizada se tomó información que de acuerdo con las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita, se concluye lo siguiente:





## Corpoguajira

- Que siendo la Clínica San Juan Bautista un centro de salud, se encuentra en el sector A (Tranquilidad y Silencio), y siendo la casa de la señora Remedios una zona residencial se encuentra en el sector B de (Tranquilidad y Ruido Moderado).
- Que las mediciones realizadas en condiciones normales de funcionamiento de la planta eléctrica de la clínica San Juan Bautista arroja que se encuentran por encima de los Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A); Para los Sectores A (Tranquilidad y Silencio) y B (Tranquilidad y Ruido Moderado) los valores diurnos máximos son 55 y 65 decibeles (dBA), y los valores obtenidos en todas las mediciones de cada punto, fueron superiores (promedio 87 y 72dBA).
- Que las mediciones realizadas sin presencia de la fuente de emisión de ruido evaluada, es decir la planta eléctrica apagada de la clínica San Juan Bautista arroja que se encuentran por debajo de los Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A); Para los Sectores A y B.
- Que el artículo 2.2.5.2.2.12 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No 1076 del 2015, establece que El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.
- Que el artículo 2.2.5.1.5.8. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No 1076 del 2015, establece que el **ruido de plantas eléctricas**. Los generadores eléctricos de emergencia, o plantas eléctricas, deben contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes.
- Que el artículo 9 de la Resolución No 0627 del 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", establece los Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido.
- Que comparando los resultados de las mediciones de los niveles de ruido, estos sobrepasan los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)), en el caso del sector A que es la clínica se pasan en 37,52 dBA, y en el sector B, que es la casa de la señora Remedios la quejosa se pasa en 7,36 dBA.
- Que la planta eléctrica cuenta con la cabina de insonorización, las cuales son acústicas y están concebidos para adaptarse a cualquier necesidad dado su carácter modular, que permite, además, una rápida instalación y diferentes tratamientos acústicos estandarizados permiten cubrir de forma efectiva una amplia gama de grados de insonorización.
- Que la planta eléctrica fue encendida durante aproximadamente dos semana para efectos de prueba, ya que fue una plana eléctrica nueva que estaba instalando la Clínica, por tal motivo, fue encendida a pesar de que había el servicio de energía eléctrica, lo cual coinciden con la información que fue relacionada ene la queja de la señora Remedios.

- La señora Remedios manifestó que a pesar que el ruido ha disminuido, aún persiste las afectaciones por que el ruido es muy molesto.

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación, como Autoridad Ambiental del Departamento, ejercer control, evaluación y seguimiento a los recursos naturales renovables y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación y protección, se recomienda:

- A. Requerir a la administración Municipal para que realice las gestiones tendientes a la evaluación de la problemática que se presenta con el funcionamiento de la planta eléctrica de la clínica San Juan Bautista, y las afectaciones sobre la salud pública de las personas que se ven expuesta al ruido emitido por la planta eléctrica cuando es utilizada.
- B. Que la clínica San Juan Bautista debe cumplir la norma De Emisión De Ruido Y Ruido Ambiental, Res. 627 /2006, en cuanto a los niveles máximos permisible de sonidos que pueden generar, la responsabilidad ambiental y social que deben tener con la sociedad va enmarcada en las normas de constitucionales.
- C. Notificar a la dirección de asuntos ambientales sectoriales y urbanos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la señora Remedios Cuello Daza, del presente informe técnico.

(...)

#### COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 56); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

*Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.*

*La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la*



Corpoguajira

agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.

Que con base en lo anterior se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que de acuerdo con lo anterior, hay los méritos suficientes para considerar que el establecimiento Clínica San Juan Bautista, ubicado en el Municipio de San Juan del Cesar, ha expuesto a sus vecinos a ruidos excesivos generado por una planta de energía eléctrica el cual se registró mediante un sonómetro digital SVAN953 tipo 2 midiendo la intensidad sonora y dando como resultado la mayor sensibilidad de audición humana.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, se considera que es procedente acoger lo recomendado en el Informe Técnico, suscrito por el funcionario comisionado por la Dirección Territorial Sur De Esta Corporación.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva al establecimiento CLINICA SAN JUAN BAUTISTA ubicado en la Calle 7 No.1-74, del Municipio de San Juan del Cesar-La Guajira, consistente en suspensión de las actividades de las fuentes generadoras de ruido asociadas a la provisión de energía eléctrica obtenida de una planta o generador ubicada en dicho establecimiento, en razón a que por las condiciones de ubicación y operación sobrepasa los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicios de las sanciones a que hubiese lugar.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando desaparezcan los motivos que originaron la medida.

**PARAGRAFO TERCERO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los responsables del CLINICA SAN JUAN BAUTISTA ubicado en la Calle 7 No.1-74, del Municipio de San Juan del Cesar-La Guajira, su delegado o apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora Remedios Cuello Daza a la Carrera 2 No. 6-78 del Municipio de San Juan del Cesar-La Guajira, y a la Coordinadora del Grupo de Gestión Ambiental Urbana del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Adriana Díaz Arteaga, a la Calle 37 No. 8 - 40, Bogotá D.C, Colombia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Envíese copia a la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta entidad para su información y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Oficiése y envíese copia de esta providencia a la autoridades civiles y de policía del Municipio de San Juan del Cesar-La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en esta providencia.

**ARTICULO SEPTIMO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



2278-1 Corpoguajira

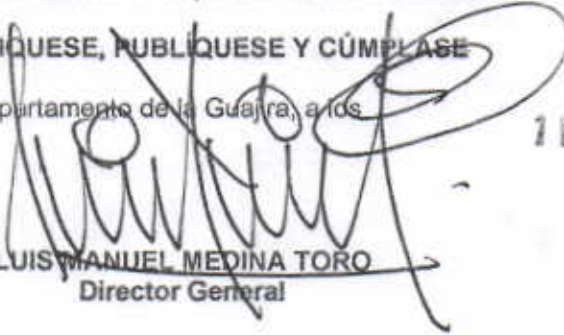
**ARTICULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

**ARTICULO NOVENO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

18 DIC 2015

  
**LUIS MANUEL MEDINA TORO**  
Director General

Proyectó: Sandra Acosta González – Profesional Especializado  
Revisó: Adrián Ibarra Ustariz – Director Territorial